

Lima, 26 de Noviembre del 2020

RESOLUCION JEFATURAL N° 000185-2020/JNAC/RENIEC

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

VISTOS:

El Informe N° 001229-2020/GAD/SGL/RENIEC (30OCT2020) de la Sub Gerencia de Logística de la Gerencia de Administración, el Memorando N° 000154-2020/GOR/SGAD/RENIEC (31MAY2020) y los Informes N° 000008-2020/GOR/SGAD/RENIEC (02NOV2020) y N° 000006-2020/GOR/SGAD/RENIEC (16OCT2020) de la Sub Gerencia de Aprovisionamiento y Distribución de la Gerencia de Operaciones Registrales; el Memorando N° 001706-2020/GAD/RENIEC (05NOV2020) de la Gerencia de Administración; el Informe N° 001139-2020/GAJ/SGAJA/RENIEC (19NOV2020) de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Administrativa de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y la Hoja de Elevación N° 000579-2020/GAJ/RENIEC (19NOV2020) de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que a través del Informe N° 001229-2020/GAD/SGL/RENIEC (30OCT2020) la Sub Gerencia de Logística informó a la Gerencia de Administración, que en el procedimiento de selección – Adjudicación Simplificada N° 024-2019-RENIEC/BIENES derivada de la Licitación Pública N° 002-2019-RENIEC para la adquisición de material registral, se ha verificado la existencia de documentación falsa en la oferta presentada por el postor, situación que contraviene lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitando se declare la nulidad del Contrato N° 002-2020-RENIEC/BIENES debiendo retrotraerse a la etapa de buena pro y con ello el Comité de Selección pueda volver a adjudicar conforme a lo previsto en la normativa de contrataciones del Estado, precisando que cuenta con opinión del área usuaria y no continuar con la ejecución contractual;

Que con Memorando N° 154-2020/GOR/SGAD/RENIEC (31MAY2020) la Sub Gerencia de Aprovisionamiento y Distribución de la Gerencia de Operaciones Registrales, en calidad de área usuaria, se dirige a la Sub Gerencia de Logística de la Gerencia de Administración solicitando iniciar procedimiento a fin que se declare la nulidad del Contrato N° 002-2020-RENIEC/BIENES suscrito con la empresa MERCANTIL PERUSA EIRL, al haberse encontrado una trasgresión al principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección e iniciar el procedimiento administrativo sancionador por documentos falsos;

Que con fecha 25NOV2019, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, convocó el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 24-2019-RENIEC, para la "Adquisición de Material Registral", cuyo valor estimado total asciende a la suma de



S/ 620,874.35 (Seiscientos veinte mil ochocientos setenta y cuatro con 35/100 Soles) para los Ítems N° 01, 02, 03 y 04, constituidos de la siguiente manera:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD TOTAL	UNIDAD O MEDIDA
N° 01	FICHA REGISTRAL DECADACTILAR SEMIAUTOMÁTICA MAYOR DE EDAD BLOCK X 100 HOJAS	37,500	Unidades
N° 02	FICHA REGISTRAL DECADACTILAR SEMIAUTOMÁTICA MENOR DE EDAD BLOCK X 100 HOJAS	23,000	Unidades
N° 03	FORMATO PARA COPIA LITERAL DE HECHOS VITALES BLOCK X 100 HOJAS	11,500	Unidades
N° 04	PAPEL BOND MEMBRETADO 90 GR. TAMAÑO A4 BLOCK X 100 CON LOGO RENIEC	7,500	Unidades

Que con fecha 06DIC2019, se consintió la buena pro adjudicada al contratista Mercantil Perusa E. I. R. L., para la Adquisición de Material Registral, para los Ítems N° 01, 02, 03 y 04 del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 024-2019-RENIEC, derivada de la Licitación Pública N° 002-2019-RENIEC, y con fecha 03ENE2020 se suscribió el Contrato N° 002-2020-RENIEC/BIENES con la empresa MERCANTIL PERUSA E.I.R.L., por el importe de S/ 553,130.00 (Quinientos cincuenta y tres mil ciento treinta con 00/100 Soles), conforme al siguiente detalle:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD TOTAL	UNIDAD O MEDIDA	PRECIO TOTAL
N° 01	FICHA REGISTRAL DECADACTILAR SEMIAUTOMÁTICA MAYOR DE EDAD BLOCK X 100 HOJAS	37,500	Unidades	S/ 275,250.00
N° 02	FICHA REGISTRAL DECADACTILAR SEMIAUTOMÁTICA MENOR DE EDAD BLOCK X 100 HOJAS	23,000	Unidades	S/ 168,820.00
N° 03	FORMATO PARA COPIA LITERAL DE HECHOS VITALES BLOCK X 100 HOJAS	11,500	Unidades	S/ 66,010.00
N° 04	PAPEL BOND MEMBRETADO 90 GR. TAMAÑO A4 BLOCK X 100 CON LOGO RENIEC	7,500	Unidades	S/ 43,050.00
TOTAL				S/553,130.00

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el RENIEC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://gestdocinterop.reniec.gob.pe/verificadoroc/index.htm> e ingresando la siguiente clave: **psinN2USdH**



Que en virtud al procedimiento de fiscalización posterior efectuado por el Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Logística, al postor ganador de los citados ítems del referido procedimiento, la empresa Mercantil Perusa E.I.R.L., contenido en el Informe N° 000014-2020/GTL/GAD/SGLG/RENIEC (21FEB2020), se determinó que el citado contratista vulneró el Principio de Presunción de Veracidad al presentar documentación falsa como parte de su oferta técnica para acreditar la Experiencia de Postor (Anexo N° 08) la Factura N° 001-000063, de fecha 23NOV2017 girada a favor de Cooperativa Ahorros y Crédito Santa María Magdalena, y mediante Carta N° 10-2020-CACSMM/GG de fecha 14ENE2020 y Carta N° 01-2020-CACSMM/GAFL de fecha 15ENE2020, la Cooperativa de Ahorros y Crédito Santa María Magdalena señaló que en su acervo documentario no se ha encontrado evidencia de ninguna orden de compra ni Factura N° 001-000063, asimismo refieren que no realizaron un desembolso por el importe que indica la factura, concluyendo que no mantuvieron ningún vínculo comercial con la Empresa Mercantil Perusa E. I. R. L.;

Que mediante Informe N° 000006-2020/GOR/SGAD/RENIEC (16OCT2020), el cual fue complementado a través del Informe N° 000008-2020/GOR/SGAD/RENIEC (02NOV2020), la Sub Gerencia de Aprovisionamiento y Distribución de la Gerencia de Operaciones Registrales, como área usuaria, solicitó a la Gerencia de Administración que se declare la nulidad del Contrato N° 002-2020-RENIEC/BIENES, suscrito con la contratista Mercantil Perusa E. I. R. L., al haberse determinado que dicha empresa ha vulnerado la normativa de contrataciones del Estado, pues se ha verificado la presentación de documentación falsa;

Que mediante el Memorando N° 001706-2020/GAD/RENIEC (05NOV2020), la Gerencia de Administración solicitó a la Gerencia de Asesoría Jurídica emitir opinión correspondiente a efectos de declarar la nulidad del Contrato N° 002-2020-RENIEC/BIENES;

Que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante TUO de la Ley) en su artículo 2° sobre Principios que rigen las contrataciones prescribe en el literal j) el Principio de Integridad. La conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna;

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el numeral 44.1, siendo estas cuando hayan sido dictados: (i) por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. (El resaltado y subrayado son nuestros);

Que asimismo, el segundo párrafo del artículo 44.2 del texto normativo citado, establece que después de celebrados los contratos, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: b) Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;



Que como puede advertirse, sólo el Titular de la Entidad tiene la facultad de declarar la nulidad de oficio después de celebrados los contratos, cuando debido al incumplimiento de dicha normativa, se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad;

Que en la misma línea, se tiene que el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, establece que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al OSCE. Dicha infracción se configura con la sola presentación del documento falso o inexacto, sin que la norma exija otros factores adicionales; es decir, con la sola afectación del *Principio de Presunción de Veracidad*, consagrado en el acápite 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos;

Que al respecto, con motivo de la fiscalización realizada por el Área de Fiscalización Posterior de la Sub Gerencia de Logística de la Gerencia de Administración, se obtiene la Carta N° 10-2020-CACSMM/GG (14ENE2020) y Carta N° 01-2020-CACSMM/GAFL (15ENE2020) donde la Cooperativa de Ahorros y Crédito Santa María Magdalena señala que en su acervo documentario no se ha encontrado evidencia de ninguna orden de compra y Factura N° 001-000063, asimismo señala que no figura en sus archivos y que no realizaron un desembolso por el importe que indica la factura, concluyendo que no mantuvieron ningún vínculo comercial con la Empresa Mercantil Perusa E. I. R. L., evidenciándose que el citado postor presentó en la Adjudicación Simplificada N° 24-2019-RENIEC, para la “Adquisición de material registral – Ítems N° 01, N° 02, N° 03 y N° 04 documentación falsa, consistente en Factura N° 001-000063 de fecha 23NOV2017 para acreditar la experiencia de postor (Anexo N° 08); por lo que corresponde declarar la nulidad del contrato derivado de dicho procedimiento;

Que la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no sólo determina la inexistencia del acto que se realizó incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este;

Que en ese sentido, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el vicio y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección, en el presente caso el vicio se ha advertido en la fase de ejecución contractual, esto es, posterior a la suscripción del contrato, en ese sentido, corresponderá proceder conforme lo establecido en el numeral 167.1 del artículo 167 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que prescribe. *“Cuando se resuelva un contrato o cuando se declare su nulidad y exista la necesidad urgente de continuar con la ejecución de las prestaciones derivadas de este, sin perjuicio de que dicho acto se encuentre sometido a alguno de los medios de solución de controversias, la Entidad puede contratar a alguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección. Para estos efectos la Entidad determina el precio de dichas prestaciones incluyendo todos los costos necesarios para su ejecución, debidamente sustentados”.*





Que se ha observado la transgresión al principio de presunción de veracidad prescrito en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por lo que no se puede continuar con la ejecución del Contrato N° 002-2020-RENIEC, y en consecuencia conforme a las facultades que otorga la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, corresponde declarar la nulidad del contrato, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de otorgamiento de Buena Pro, y el órgano encargado de las contrataciones debe proceder conforme a lo previsto en el artículo 167 numeral 167.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Administración y la Gerencia de Operaciones Registrales y, conforme a las facultades conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y por el Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil aprobado por Resolución Jefatural N° 73-2016/JNAC/RENIEC (31MAY2016) y sus modificatorias;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la Nulidad de Oficio del Contrato N° 002-2020-RENIEC/BIENES “Adquisición de Material Registral” suscrito con el contratista MERCANTIL PERUSA E.I.R.L. derivado del procedimiento de selección – Adjudicación Simplificada N° 024-2019-RENIEC/BIENES, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de otorgamiento de Buena Pro.

Artículo 2°.- Encargar a la Gerencia de Administración, a efectos que adopte las acciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

CVK/JAA/rra

